

En mi opinión se ha de tomar en consideración la situación de la totalidad del grupo, toda vez que, de no hacerse, podría darse lugar a que se produjeran situaciones abusivas o fraudulentas. De entenderlo de otra manera "se estaría permitiendo que la matriz o cabecera del grupo pudiera, no ya a su arbitrio, sino a su arbitrariedad, generar a su capricho e interés las situaciones legales que la Ley regula y en las que autoriza la extinción contractual a bajo costo"¹⁵² ¹⁵³. Sin embargo, también estimo de interés el hecho de que en determinadas empresas las causas económicas, técnicas, etc., han de relacionarse exclusivamente con el ámbito de la empresa en la que presta servicios el trabajador, pero sólo en aquellos casos en los que la naturaleza de la decisión empresarial justifique dicha actuación. No se podría llegar a admitir que la situación deficitaria de una sola de las empresas del grupo acarreará consecuencias negativas para todas las demás, por cuanto de entenderlo de otra forma se podría llevar a la totalidad del grupo a una situación crítica en un corto período de tiempo. Por tanto, el alcance que ha de darse al grupo de empresas dependerá de la naturaleza de la motivación que el empresario haya alegado para tomar la decisión extintiva y de cuál sea la relación existente dentro del grupo, si real o meramente ficticia, encubridora de acciones fraudulentas que perjudiquen la situación de los trabajadores¹⁵⁴. El hecho de que la relación entre las empresas sea real o fraudulenta podría ser determinado aplicando los parámetros de la teoría del "levantamiento del velo" de la personalidad jurídica.

a otras actividades, además de la reducida, aún considerando que forma parte de un grupo más amplio, puede entenderse que la reducción de personal en una de sus áreas de trabajo parece que pudiera resultar necesaria. Sin embargo, es necesario que el grupo no pueda disponer de otros puestos de trabajo en los que colocar a los despedidos. Esta posibilidad impide el despido por causas objetivas.

¹⁵² Este es el caso de la STSJ Madrid (Social) de 14 de noviembre 1996 (AS. 3741).

¹⁵³ Opinión también defendida por NAVARRO NIETO, F. *Los despidos colectivos*, op. cit. pág. 115. En contra MONEREO PÉREZ, J. L. (*El despido colectivo en el Derecho español*, op. cit. págs. 83-84), para quien se ha de distinguir entre una doble problemática: la posible "comunicabilidad" entre la crisis de una empresa del grupo con las demás y, la de la imputación de responsabilidades empresariales en garantía de los créditos de una de las empresas del grupo. En ambos supuestos se utiliza el criterio de la autonomía de cada una de las empresas del grupo, y sólo en el segundo caso, se matiza dicho criterio, en orden a entender que en el caso de que el grupo esté efectuando acciones fraudulentas, podrá utilizarse el criterio del "levantamiento del velo" de la personalidad jurídica.

¹⁵⁴ Teoría seguida por NAVARRO NIETO, F. *Los despidos colectivos*, op. cit., pág. 116.

LA SEGURIDAD SOCIAL EN LA LEY DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO PARA EL AÑO 2000 Y EN SU YA TRADICIONAL LEY DE "ACOMPAÑAMIENTO"

LUIS HURTADO GONZÁLEZ*

ÍNDICE

1. Visión general de la incidencia de la Ley de Acompañamiento en la normativa de Seguridad Social
2. Análisis de las modificaciones y novedades relacionadas: 2.1. Novedades en la estructura del Sistema; 2.2. Novedades y modificaciones en materia de campo de aplicación: 2.2.1. Del Sistema; 2.2.2. Del Régimen General; 2.2.3. Del Régimen Especial de Trabajadores Autónomos; 2.3. Modificaciones en materia de cotización-recaudación: 2.3.1. Trámites y formalidades de la cotización; 2.3.2. Aplazamiento y fraccionamiento del pago de cuotas; 2.3.3. Bonificaciones de cuotas; 2.3.4. Cotizaciones en el Régimen Especial Agrario. 2.4. Modificaciones del régimen jurídico de las Mutuas. 2.5. Modificaciones del régimen económico de la Seguridad Social. 2.6. Modificaciones en materia de acción protectora: 2.6.1. De las normas generales: reintegro de las prestaciones indebidamente percibidas; 2.6.2. De las pensiones por invalidez en su modalidad no contributiva; 2.6.3. Procedimiento para el subsidio por Incapacidad Temporal en el Régimen Especial de Trabajadores del Mar; 2.6.4. Determinación del "hecho causante" de las pensiones de los funcionarios del Estado; 2.6.5. Protección complementaria del personal de las Administración General. 2.7. Otras materias
3. Aspectos de Seguridad Social en la Ley de Presupuestos para el año 2000

1. VISIÓN GENERAL DE LA INCIDENCIA DE LA LEY DE ACOMPAÑAMIENTO EN LA NORMATIVA DE SEGURIDAD SOCIAL

Nuevamente aparece en el Boletín Oficial del Estado de los últimos días de diciembre la anual Ley de Presupuestos Generales del Estado¹, seguida —como ya es tradicional— de su Ley de "Acompañamiento"².

* Profesor Titular de Escuela Universitaria de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Universidad de Sevilla.

¹ En adelante, LPGE. Se trata de la Ley 54/1999, de 29 de diciembre (BOE del 30).

² Ley 55/1999, de 29 de diciembre (BOE del 30), de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social. En adelante, LA.

Y ambas mantienen este año —como era de esperar— las señas de identidad marcadas por sus predecesoras en orden, por un lado, (la LPGE), a la determinación de la previsión de ingresos y la autorización de gastos que pueden realizar el Estado y los Entes de él dependientes³, y, por otro, (la LA), a la introducción de aquellas otras medidas legislativas que son ajenas al contenido posible de la anterior⁴, pero que se entienden necesarias para el cumplimiento de los objetivos de la política económica del Gobierno, y las que, simplemente aprovechando la vía normativa abierta, introducen una regulación permanente de la materia de que se trate.

Se trata, en suma, de dos leyes que constituyen, respectivamente, la principal fuente de actualización y modificación periódica de —entre otras— las leyes “del Orden Social”⁵. Y entre las que se ven mayormente afectadas por sus preceptos están —como ya es también habitual— las propiamente referidas al Sistema de la Seguridad Social.

De las dos, la LA es, desde luego, la que más afecta a la Seguridad Social, por el número de textos y preceptos modificados, proyectando su incidencia sobre:

En primer lugar, la vigente LGSS, que ve modificado⁶ el tenor de 6 de sus artículos (el art. 20.4, al que se añade un párrafo; el 26.1, al que se da nueva redacción; el art. 26.2, cuyo párrafo primero también recibe nueva redacción; el art. 71.4, que es de nueva introducción; el art. 71.5, igual que el anterior; el art. 94, que recibe nueva redacción; el art. 97.2,a), al que se añade un párrafo; el art. 97.2,k), igual que el anterior; y el art. 148.3, que es también de nueva introducción). Asimismo, se modifican dos disposiciones adicionales (la DA 22^a.3.1, a la que se añade un párrafo, y la DA 27.3, que recibe nueva redacción) y se introduce, finalmente, otra nueva (la DA 29^a).

Otro importante texto legal de Seguridad Social que se ve afectado por la LA⁷ es, en segundo lugar, el correspondiente al Régimen Especial Agrario (Texto Refundido aprobado por Decreto 2.123/1971, de 23 de julio), cuyo art. 44 también recibe una nueva redacción.

Y, finalmente, modifica asimismo⁸ el Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado (Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril), en concreto, introduciendo una nueva redacción de su art. 47.1.

Caso aparte es el de la DA 35^a que altera el contenido de un Real Decreto (!), añadiendo al RD 2930/1979, de 29 de diciembre, de las tarifas de primas

³ Y, eventualmente, regulación de aquellas materias que guarden relación directa con lo anterior, que sean complemento necesario para la más fácil interpretación y eficaz ejecución de los Presupuestos.

⁴ Sobre la limitación del contenido de la LPGE, véanse SS. TCo. 27/1981, 76/1992 y 195/1994, entre otras, citadas en su propia Exposición de Motivos, I.

⁵ La expresión la adoptamos, sin ánimo de polemizar, del propio título de la Ley.

⁶ Por el art. 22 (apartados 1 a 9.1) LA.

⁷ Art. 25 LA.

⁸ Art. 41 LA.

por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, una serie de actividades profesionales, una serie de actividades (en concreto, añade al epígrafe 94 del mismo las actividades de “decoración de la porcelana artística artesanal” y la de “fabricación de tripa artificial”; y al epígrafe 96 le añade la “restauración artística”). La verdad es que no se entiende bien que una Ley modifique directamente el tenor de un RD.

Pero, aparte estos preceptos de la LA que se incorporan directamente al cuerpo de las leyes (y, ahora, simples Decretos) de Seguridad Social modificadas, hay algunas otras disposiciones de aquella que introducen novedades de manera autónoma⁹ en determinados aspectos de nuestra Seguridad Social. Es el caso de los siguientes preceptos:

— art. 21 (Seguridad Social de los penados que realicen actividades laborales en instituciones penitenciarias o trabajos en beneficio de la comunidad);

— art. 22.nueve, 2, 3 y 4 (medidas complementarias a la nueva DA 29^a LGSS introducida por el propio art. 22.nueve,1 LA);

— art. 24 (Reintegro de las prestaciones de Seguridad Social indebidamente percibidas);

— art. 26 (Extinción del derecho al subsidio de IT en el RETM);

— art. 27 (Régimen de Seguridad Social del personal docente universitario con plaza vinculada);

— art. 28 (Programa de Fomento del Empleo para el año 2000);

— art. 40 (Protección complementaria para ciertos funcionarios);

— art. 45 (Pago de obligaciones del IMSERSO anteriores a 1999);

— Disposición Adicional 2^a (Delegación legislativa en orden a la refundición de las disposiciones legales reguladoras de los Regímenes Especiales de la Seguridad Social de los Funcionarios Públicos y del Mutualismo Administrativo¹⁰);

— y Disposición Adicional 3^a.4 (Inclusión en la Seguridad Social de los empleados de la Organización Internacional de Comisiones de Valores).

Finalmente, la LA de este año también modifica otras muchas disposiciones legales que, en términos generales, o bien son extrañas al bloque normativo de la Seguridad Social, pero algunos de cuyos preceptos entran ahora en relación con ésta (es el caso de la Ley General Presupuestaria, en particular, de sus arts. 148 y 151, que son modificados¹¹ para acompañarlos al nuevo tenor del art. 94 LGSS), o bien son normas que formalmente pertenecen a ese bloque normativo, pero que las materias reguladas por sus preceptos ahora modificados están distantes del contenido típico de la Seguridad Social. Esto, que

⁹ Esto es, una regulación novedosa que no se incorpora al texto de ninguna norma legal previamente vigente.

¹⁰ Esta disposición no será analizada más adelante, dado que se trata, meramente, de una prórroga —hasta el 30 de junio del 2000, esto es, seis meses más— del plazo que el art. 62 de la Ley de Acompañamiento del pasado año dio al Gobierno para la elaboración de sendos Textos Refundidos de los Regímenes Especiales de Funcionarios (Civiles del Estado, de las Fuerzas Armadas y de la Administración de Justicia).

¹¹ Art. 43 LA.

también ocurre, por ejemplo, con la modificación ya indicada de la DA 22ª.3 de la propia LGSS, sucede con el art. 23 LA, que modifica el art. 124.2 de la antigua LGSS, Texto Refundido de 1974¹² (referido a la condición de autoridad pública de los Inspectores Médicos).

Más lejanos aún del contenido de la Seguridad Social están otros preceptos de la LA, como, por ejemplo, el art. 50 (adaptación de las Entidades Gestoras de los Regímenes de funcionarios a la Ley 6/1997, de 14 de abril), el art. 76 (modificación del art. 100.1 de la Ley General de Sanidad en materia de fabricación de productos sanitarios a medida), los arts. 77 y 78 (modificación de la Ley del Medicamento) y 79 y 80 (ayudas sociales a los afectados por el VIH y Hepatitis C), así como la DA 18ª (Extinción del régimen de previsión de los médicos de asistencia médico-farmacéutica y de accidentes de trabajo), la DA 21ª (asistencia a los afectados por el síndrome tóxico), y la DA 26ª (Sistemas de previsión social complementarios a favor de los deportistas profesionales). Este último bloque de preceptos quedará, por tanto, fuera del análisis que sigue, salvo alguna excepción.

2. ANÁLISIS DE LAS MODIFICACIONES Y NOVEDADES DE MAYOR INTERÉS

Para comprender el significado y alcance de todas estas modificaciones y novedades introducidas este año por la LA, parece lo más adecuado evitar que el análisis de las mismas descansa en su mera ordenación por los textos legales afectados y, dentro de éstos, por el tedioso orden numérico de los artículos y disposiciones modificadas. En su lugar, pueden analizarse dichas modificaciones desde la perspectiva de las voces que denominan a las materias respectivamente reguladas. Son éstas las siguientes:

2.1. Novedades en la estructura del Sistema

Sin incorporarse a la LGSS, el art. 21 LA¹³ afecta implícitamente al art. 10 de aquélla en lo que al establecimiento de Regímenes especiales de Seguridad Social se refiere.

Hasta ahora, la letra g) del apartado 2 de dicho artículo atribuía tal competencia al MTAS, correspondiendo al Gobierno, en cambio, la contraria (esto es, supresión de regímenes especiales mediante su integración en otros¹⁴).

Alterando de forma limitada esta distribución competencial, el art. 21 LA encomienda al Gobierno el establecimiento de "un marco de protección de

¹² Parcialmente en vigor, como se sabe, conforme a la Disposición Derogatoria de la actual LGSS.

¹³ Cuyo título es "Relación laboral especial de los penados que realicen actividades laborales en instituciones penitenciarias".

¹⁴ Art. 10.5 LGSS.

Seguridad Social de este colectivo (penados que realicen actividades laborales en talleres penitenciarios), acorde con sus especiales características".

Aunque pueda parecerlo, no se trata de que la LA abra ahora la posibilidad de la protección de Seguridad Social para el trabajo penitenciario. Dicha protección ya está declarada y garantizada por el art. 26.f) de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria¹⁵. Lo que la LA encomienda al Gobierno es, entonces, la regulación de la "especialidad" de esa protección.

Y aunque dicha especialidad podría, por hipótesis, limitarse al establecimiento de un simple "sistema especial" de Seguridad Social para los penados¹⁶, el precepto transcrito alude seguidamente a "las contingencias cuya cobertura se establezca" en dicha regulación, lo que constituye una inequívoca mención a una acción protectora propia y diferente para dicho colectivo, que es, precisamente, lo que da sentido¹⁷ a la figura del régimen especial, y que se justifica por las especiales características del colectivo profesional de que se trate.

De esta forma, el cumplimiento por el Gobierno del mandato referido mediante el establecimiento de una acción protectora particular, supondrá la creación de un nuevo régimen especial de Seguridad Social, si no formal (esto es, reconocido de manera expresa como tal por esa normativa que el Gobierno dicte), sí, al menos, de facto (inclusión formal en el Régimen General, pero con una acción protectora especial).

Es esta última opción la que parece, sin embargo, más probable, igual que sucede con otros colectivos profesionales¹⁸ incluidos asimismo en el Régimen General¹⁹, pero con peculiaridades internas en materia de protección.

Además de los reclusos en instituciones penitenciarias, hay otro colectivo que se ve afectado por análoga previsión, cual es el de "los sometidos a penas de trabajo en beneficio de la comunidad". Para éstos se establece que "el Gobierno regulará, asimismo, la protección de Seguridad Social", mandato del

¹⁵ Que señala que "el trabajo será considerado como un derecho..." cuyas "condiciones serán: ...f) Gozará de la protección dispensada por la legislación vigente en materia de Seguridad Social".

¹⁶ Art. 11 LGSS, que limita la especialidad que dichos "sistemas" pueden comportar al " encuadramiento, afiliación, forma de cotización o recaudación", impidiéndola en materia de acción protectora, que es, por tanto, lo que los distingue de los "regímenes especiales". Véase, al respecto, ALARCÓN CARACUEL y GONZÁLEZ ORTEGA: "Compendio de Seguridad Social", cuarta edición, Ed. Tecnos, Madrid 1991, pág. 84.

¹⁷ Aparte las especialidades añadidas que, en su caso, puedan también establecerse en materia de encuadramiento y cotización. Entre éstas, el propio art. 21 LA ordena ya la aplicación —a la cotización por el trabajo penitenciario— de "las bonificaciones generales que se otorguen a favor de los trabajadores con especiales dificultades de inserción laboral o las que específicamente se fijen para este colectivo".

¹⁸ Trabajadores ferroviarios, toreros, artistas, etc. (RD 2.621/1986, de 24 de diciembre).

¹⁹ Los reclusos que realizan trabajos penitenciarios fueron incluidos desde el principio (D. 573/1967, de 16 de marzo) en el Régimen General.

que cabe hacer las mismas consideraciones que en el supuesto anterior, debiéndose esperar una regulación también particular de su acción protectora, así como en materia de encuadramiento y cotización.

Nótese, sin embargo, que este último precepto se refiere a una cuestión completamente diferente de la anterior. En efecto, dada la novedad en nuestro Ordenamiento de las penas de trabajo en beneficio de la comunidad, éste carecía de referencias en la normativa de Seguridad Social, para la cual era absolutamente desconocido²⁰. Por tanto, es este art. 21 LA el que, ordenando al Gobierno la regulación de su Seguridad Social, está paralelamente disponiendo la inclusión en el campo de aplicación de ésta de las personas sometidas a este tipo de trabajo.

2.2. Novedades y modificaciones en materia de campo de aplicación

2.2.1. Del Sistema

El campo de aplicación de la Seguridad Social española se ve ampliado, además, por efecto de la Disposición Adicional 3ª.4 LA, que ordena la inclusión en el mismo de "los empleados de la Organización Internacional de Comisiones de Valores", con motivo del establecimiento de la sede de su Secretaría General en Madrid²¹.

Dicha inclusión —que recuerda a otras reglamentariamente establecidas en el pasado²²— se dispone obligatoriamente "cualquiera que sea su nacionalidad", lo que es coherente con el actual art. 7.1 LGSS²³, salvo que "se acredite la existencia de cobertura por parte de otro régimen de protección social (entiéndase extranjero) que otorgue prestaciones en extensión e intensidad equivalentes, como mínimo, a las dispensadas por el Sistema de Seguridad Social español".

No se menciona, por lo demás, el Régimen de acogida, pero parece evidente que la norma reglamentaria que desarrolle esta disposición legal enviará a dichos sujetos al Régimen General, dado que su actividad profesional no presenta, en principio, característica especial alguna que, conforme al art. 10.1 LGSS, justifique la aplicación de un Régimen Especial.

²⁰ El art. 26,f) de la Ley General Penitenciaria limita su declaración, como se ha visto, a los trabajos en establecimientos penitenciarios.

²¹ Exposición de Motivos, VII, párrafo tercero.

²² Así, de los funcionarios o empleados de Organizaciones Internacionales o Intergubernamentales (RD 2.805/1979, de 7 de diciembre, RD 317/1985, de 6 de febrero), o los de la Sede Central de la Organización Mundial de Turismo (RD 1.975/1982, de 24 de julio).

²³ Que ordena la inclusión de los españoles y de "los extranjeros que residan o se encuentren legalmente en España", cuando "ejercen su actividad en territorio nacional", máxime ahora que la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, de derechos y libertades de los extranjeros en España (publicada estando en prensa este número de la revista), establece el pleno derecho de los extranjeros que realicen actividades profesionales "al acceso al Sistema de la Seguridad Social" (art. 10.1.).

2.2.2. Del Régimen General

A) El campo de aplicación del Régimen General se ve expresamente afectado (y, por reflejo, también el del Régimen Especial de Trabajadores del Mar) por la introducción de sendos añadidos a las letras a) y k) del art. 97 LGSS.

Hasta ahora estas dos letras declaraban, respectivamente, la inclusión en el Régimen General de todos los socios trabajadores de sociedades mercantiles capitalistas aunque fueren miembros de su órgano de administración, siempre que no realizaran funciones de dirección y gerencia ni poseyeran su control²⁴, así como de los consejeros y administradores de dichas sociedades que, sin poseer el control de las mismas, realizaran dichas funciones de dirección y gerencia²⁵.

Los nuevos añadidos a las letras a) y k) del art. 97.2 LGSS tienen por virtud excluir ahora de dicho Régimen General a tales sujetos cuando "por razón de su actividad marítimo-pesquera corresponda su inclusión en el Régimen Especial de Trabajadores del Mar"²⁶. Será la normativa de este último²⁷, por tanto, la que determinará la inclusión en el mismo de los aludidos sujetos o, por el contrario, su mantenimiento en el Régimen General, según que la actividad de la sociedad mercantil capitalista en cuyo marco realicen su actividad profesional sea o no "marítimo-pesquera".

B) El campo de aplicación del Régimen General resulta expresamente afectado, en segundo lugar (y, por reflejo, también lo es el del Régimen Especial Agrario), por la nueva Disposición Adicional 29ª LGSS, merced a la cual determinados trabajadores son trasladados desde el REA a dicho Régimen General.

En efecto, los trabajadores por cuenta ajena "que realicen operaciones de manipulación, empaquetado, envasado y comercialización del plátano", independientemente de las circunstancias concurrentes que se especifican²⁸, que hasta ahora pudieran resultar incluidos en el Régimen Especial Agrario porque se hubiesen podido considerar como "labores agrarias"²⁹ tales operaciones,

²⁴ Se declaran incluidos en el Régimen General como trabajadores por cuenta ajena.

²⁵ Se declara su inclusión como asimilados a trabajadores por cuenta ajena.

²⁶ Como trabajadores por cuenta ajena o como trabajadores asimilados a por cuenta ajena, respectivamente.

²⁷ Arts. 2, 3 y 4 Decreto 2864/1974, de 30 de agosto, Texto Refundido del Régimen Especial de Trabajadores del Mar, y arts. 2 a 7 Decreto 1867/1970, de 9 de julio, Reglamento General del mismo. Sobre este Régimen Especial, véase CARRIL VÁZQUEZ: "Seguridad Social de los Trabajadores del Mar", Ed. 1999.

²⁸ "...tanto si dichas labores se llevan a cabo en el lugar de producción, como fuera del mismo, ya provengan de explotaciones propias o de terceros y ya se realicen individualmente o en común..., incluidas las cooperativas...".

²⁹ La realización de "labores agrarias" es el presupuesto más definitorio de la inclusión en el campo de aplicación del REA. Véase, en este sentido, el art. 2 del Decreto 2123/1971, de 23 de julio, Texto refundido del REA, y los arts. 2.1 y 8 del Decreto 3772/1972, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento general del Régimen Especial Agrario.

pasan todos a estar "obligatoriamente incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social".

Esta medida, legalmente ordenada sólo con relación al sector del plátano, va acompañada, sin embargo, de una habilitación reglamentaria³⁰ para su extensión por simple Orden Ministerial "a los trabajadores dedicados a las actividades de manipulación, empaquetado, envasado y comercialización de otros productos hortofrutícolas".

En cualquier caso, y aunque por el momento sólo con relación al sector del plátano, la LA ha puesto fin, así, a la consideración como "labores agrarias" que la propia normativa del REA³¹, otras normas³² y cierta jurisprudencia³³ han predicado para las indicadas tareas en los casos respectivamente contemplados, con la consiguiente inclusión en el REA de los trabajadores por cuenta ajena que las realizaban. Desde ahora, pues, "no tendrán la consideración de labores agrarias las operaciones indicadas", aunque se den las condiciones en que la normativa del REA citada permitía tal consideración, y "aunque al mismo empresario —en manifiesto rechazo legal del principio jurisprudencial de la "unidad de empresa"— presten servicios otros trabajadores dedicados a la obtención directa, almacenamiento y transporte ...del producto"³⁴.

Esta negación del carácter de "labor agraria" se declara "a efectos —precisamente— de los establecido en esta Ley —LGSS— y en las disposiciones correspondientes a la inclusión en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social" —esto es, básicamente el Reglamento del REA—, por lo que dejan de

³⁰ Art. 21. nueve.4 LA.

³¹ Con carácter excepcional, el art. 8.2,c y 8.3 del Reglamento del REA permitía hasta ahora considerar como "agrarias" las tareas de "primera transformación que reúnan las condiciones siguientes:

- a) Que constituyan un proceso simple que, modificando las características del fruto y sin la incorporación de otro distinto, lo convierta ya sea en bien útil para el consumo, ya sea en elemento susceptible de experimentar sucesivos tratamientos.
- b) Que el número de horas de trabajo que se dedique a estas labores... sea inferior a un tercio del que se dedicó a obtener la misma cantidad de producto".
- c) Y que "...las operaciones citadas... recaigan, única y exclusivamente, sobre frutos...obtenidos directamente en las explotaciones agrarias..., cuyos titulares realicen las indicadas operaciones...". Por tanto, para el Reglamento podían ser, hasta ahora, "labores agrarias" las de manipulación, empaquetado, envasado y comercialización del plátano siempre que cumplieren las condiciones descritas.

³² Es el caso de la Ley 19/1995, de 4 de julio, a la que más adelante nos referiremos, que considera labor agraria la comercialización del producto en determinados casos.

³³ En este sentido, SS. TS 11/4/1991, 15/5/1992 y 25/7/1995 (RA 6721), con fundamento, básicamente, en el denominado principio de la "unidad de empresa". No obstante, otros pronunciamientos jurisprudenciales venían, en cambio, negando tal consideración cuando no se cumplían los estrictos términos del art. 8.2,c del Reglamento del REA. Véase, sobre esta cuestión, HURTADO GONZÁLEZ y MARÍN ALONSO: "La Seguridad Social Agraria", Ed. Labórum, 1999, págs. 76-77.

³⁴ Éstos siguen incluidos, desde luego, en el Régimen Especial Agrario, como más adelante se razonará.

estar incluidos en este Régimen Especial y pasan al Régimen General los trabajadores que manipulen, empaqueten, envasen y comercialicen el plátano, dado que estas operaciones no pueden ya ser consideradas "agrarias" a tales efectos.

Por supuesto, que la medida no afecta, como ya se ha anticipado, a los trabajadores por cuenta ajena dedicados a la obtención directa del plátano, o al almacenamiento (en los lugares de origen) y transporte (a los lugares de acondicionamiento y acopio)³⁵. Dichos trabajadores siguen incluidos, pues, en el REA, por la inalterada consideración de su actividad como "labor agraria".

Ahora bien, el traslado de Régimen de los trabajadores asalariados dedicados a la manipulación, envasado, etc., del plátano, no está, sin embargo, exento de problemas.

La primera duda surge con relación a los trabajadores que simultaneen la obtención directa del plátano con esas tareas de manipulado, envasado, y comercialización de dicho producto, para un mismo empresario³⁶: ¿en qué Régimen procederá su inclusión?

Conforme al tenor estricto de las normas antes citadas, por la primera de las actividades corresponde la inclusión en el REA; por las restantes, en cambio, en el Régimen General.

Debe descartarse, por absurda, la solución de considerar que estamos ante un supuesto de pluriactividad, dada la existencia de una única actividad profesional (una única relación laboral), debiéndose optar, por tanto, por su adscripción a uno o a otro Régimen. Y, en este sentido, parece que es el REA el procedente, fundamentalmente por la vis atractiva que puede entenderse que tiene la tarea "especial" (esto es, la obtención del producto agrícola), que es, además, la primera que realiza el trabajador en un orden secuencial lógico.

La segunda duda surge a propósito del inciso final de la nueva norma que, tras negar —como se ha dicho— el carácter de labor agraria a las tareas de manipulación, etc. del plátano, añade que ello se entiende "sin perjuicio de lo establecido respecto de su venta en el último párrafo del apartado 1 del artículo 2 de la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias".

Este precepto, que fue redactado de nuevo por —precisamente— la Ley de Acompañamiento de los Presupuestos del año pasado³⁷, señala:

"Asimismo, a efectos de esta Ley y de las disposiciones correspondientes a la adscripción al Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social se consi-

³⁵ Siempre que estas operaciones de almacenamiento y transporte reúnan también la condición del art. 8.3 del Reglamento del REA, esto es, que recaigan sobre plátanos obtenidos directamente en la propia explotación en la que se realicen las indicadas operaciones.

³⁶ Si la obtención del producto se realiza para un empresario, mientras que las demás tareas se realizan para otro, se tratará, por contra, de un claro supuesto de pluriactividad (art.7.4 RD 84/1996, de 26 de enero, Reglamento General sobre inscripción de empresas, afiliación, altas y bajas de trabajadores en la Seguridad Social), procediendo el encuadramiento en el REA por la primera actividad, y en el Régimen General por la segunda.

³⁷ Disposición Adicional 29ª de la misma.

derará como actividad agraria la venta directa por parte del agricultor de la producción propia sin transformación, dentro de los elementos que integren la explotación, en mercados municipales o en lugares que no sean establecimientos comerciales permanentes”.

El “sin perjuicio” final de la nueva DA 29ª LGSS supone, por tanto, que la comercialización (venta directa) del plátano en los términos descritos por esta Ley 19/1995 (venta en la propia explotación agraria, en mercados municipales o en lugares que no sean establecimientos comerciales permanentes) sigue siendo, pues, labor agraria “a efectos de la correspondiente adscripción” al REA, con lo cual el trabajador que vende el plátano en dichos términos sigue incluido en dicho Régimen Especial, sin que le afecte, por tanto, el traslado de Régimen operado por la LGSS. No hay, aunque a primera vista pueda parecerlo, contradicción ni confusión: esta comercialización que sigue considerándose labor agraria a efectos de inclusión en el REA es la realizada por el propio agricultor “de la producción propia”, esto es, del plátano obtenido por él mismo, tarea ésta que, como se ha dicho, prima sobre la venta y determina la inclusión del sujeto en el REA.

Queda por indicar que, como efecto obligado del traslado de Régimen que, en definitiva, ordena la nueva DA 29ª LGSS, el art. 21.nueve.2 LA da un plazo³⁸ a los empresarios afectados³⁹ para solicitar a la Tesorería General de la Seguridad Social “la regularización de la situación de sus trabajadores”⁴⁰, la cual surtirá efectos “desde 1 de enero del año 2000”⁴¹. Asimismo, el art. 21.nueve.3 LA establece una serie de deducciones para las cotizaciones al Régimen General que, a partir de 1 de enero del año 2000, haya que efectuar por estos trabajadores, siempre que el cambio de encuadramiento se haya producido “a partir de 8 de abril de 1999”.

C) La última disposición que afecta al campo de aplicación del Régimen General es el art. 27 LA (que también incide, por reflejo, en el ámbito personal del Régimen Especial de Funcionarios Civiles del Estado). Merced a este artículo se da nuevamente opción, sometida a plazo⁴², a los “catedráticos y profesores de

³⁸ Desde la entrada en vigor de la LA, hasta 31 de marzo de 2000.

³⁹ Recuérdese que en el Régimen General es el empresario el sujeto obligado a la práctica de los actos de encuadramiento de sus trabajadores (art. 100 LGSS).

⁴⁰ Dicha regularización no es otra que la solicitud de baja en el REA y de alta en el Régimen General, conforme al RD 84/1996, de 26 de enero, Reglamento General de encuadramiento. No obstante, la propia LA entiende que ya se ha efectuado la solicitud (y, por tanto, no hay materialmente que efectuarla) respecto de aquellos trabajadores “cuyo cambio de encuadramiento se hubiese producido a partir del 8 de abril de 1999 y hasta 31 de diciembre del mismo año”.

⁴¹ El incumplimiento de la obligación de solicitud de regularización se remite a “lo dispuesto con carácter general en las normas reglamentarias”, esto es, al art. 60 (Efectos de las altas indebidas) del RD 84/1996, de 30 de enero, Reglamento General de encuadramiento, salvo —claro está— que dicten otras normas reglamentarias específicas en desarrollo del art. 21.nueve.2 LA.

⁴² Hasta 30 de abril del año 2000.

universidad” que, por desempeñar plaza vinculada con las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, estén a la fecha incluidos en el Régimen General⁴³, para elegir entre continuar en este Régimen o pasar al Especial de Funcionarios Civiles del Estado. Esto último es lo que automáticamente sucederá en caso de no optar expresamente, así como cuando, pese a manifestar la opción por el General, la “función docente” se desvincule por cualquier motivo “de la plaza de facultativo especialista” en la que, precisamente, encuentra causa el derecho de opción atribuido.

2.2.3. Del Régimen Especial de Trabajadores Autónomos

El campo de aplicación del RETA también se ve afectado por la LA, que modifica la Disposición Adicional 27ª.3 LGSS. Ésta, que establece la inclusión en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos de quienes ejerzan funciones de dirección y gerencia de sociedades mercantiles capitalistas y posean el control de las mismas, recibe una completamente nueva redacción, que está en directa relación con la también nueva redacción de las letras a) y k) del art. 97.2 LGSS, ya analizadas.

Se trata, en definitiva, de que cuando la actividad de la sociedad a considerar sea marítimo-pesquera, procederá igualmente la inclusión de los sujetos mencionados en el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar y no, como hasta ahora, en el de Trabajadores Autónomos.

2.3. Modificaciones en materia de cotización-recaudación

2.3.1. Trámites y formalidades de la cotización

El art. 26.1 LGSS, establecedor hasta ahora de la inexcusable obligación de cumplimentar los documentos oficiales de cotización⁴⁴ y de acompañarlos con el pago o, simplemente, de presentarlos en plazo cuando dicho pago no se efectúe, también recibe una nueva redacción.

Con ella, se abre legalmente la posibilidad alternativa de cumplir esta obligación efectuando la liquidación y pago de las cuotas, o sólo la liquidación, a través de los medios electrónicos, informáticos o telemáticos que reglamentariamente se establezcan. En realidad, esta posibilidad ya existía con anterioridad, aunque merced a normas meramente reglamentarias, tanto

⁴³ Fruto del ejercicio en su momento de la opción que, en este sentido, dispuso el RD 1558/1986, de 28 de junio.

⁴⁴ En su desarrollo, véase el art. 18 RD 2.064/1995, de 22 de diciembre, Reglamento General de Cotización, el art. 76. RD 1.637/1995, de 6 de octubre, Reglamento General de Recaudación, y el art. 68 de la OM 26/5/1999, que lo desarrolla. La Res.3/1/1997 (BOE del 21), modificada parcialmente por Res.5/6/1997 (BOE del 20) y Res.1/6/1998 (BOE del 12) aprueba los modelos de documentos de cotización para la liquidación e ingreso de cuotas de la Seguridad Social.

en materia de actos de encuadramiento⁴⁵, como en materia de cotización⁴⁶, disponiendo incluso de un desarrollo —también reglamentario— específico⁴⁷.

No obstante, justo es decir que no es ésta la primera norma legal que impulsa la utilización de estos modernos medios de comunicación en el ámbito de la Seguridad Social. Ya lo hizo el art. 29 de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de "Acompañamiento" del pasado año⁴⁸ y, sobre todo, el art. 30 de ésta⁴⁹.

De esta forma, y tras este importante paso, puede pronosticarse que el final del proceso de implantación de la fórmula de comunicación indicada será la completa desaparición —si no a nivel normativo, sí al menos en la práctica— de la cumplimentación y presentación de los tradicionales documentos de cotización y su sustitución por dichos medios electrónicos, informáticos y telemáticos.

Por su parte, el art. 26.2, párrafo primero LGSS⁵⁰, recibe también una nueva redacción, impuesta por la modificación del precepto anterior: si la compensación por las empresas de sus deudas por cuotas con los créditos que a su favor resulten como consecuencia de la colaboración obligatoria estaba condicionada al cumplimiento de la obligación de cumplimentar y presentar los documentos de cotización, ahora la condición es "la transmisión (por medios electrónicos, informáticos o telemáticos) de las liquidaciones o la presentación de los documentos de cotización en plazo reglamentario...".

⁴⁵ Véase el art. 38 RD 84/1996, Reglamento General de Encuadramiento, citado.

⁴⁶ Véanse los arts. 76.3 RD 1.637/1995, Reglamento General de Recaudación, citado, y 68.2 OM 26/5/1999, que lo desarrolla, así como, la Disp. Adicional 6ª del Reglamento General de Cotización, introducida recientemente por RD 1890/1999, de 10 de diciembre. Por lo que a la emisión de documentos y actos de la Administración de la Seguridad Social, en relación al pago de las obligaciones de ésta, véase la Disp. Adicional 5ª RD 1391/1995, de 4 de agosto, Reglamento General de Gestión Financiera, introducida por RD 1891/1999, de 10 de diciembre.

⁴⁷ Véase la OM 3/4/1995, sobre uso de medios electrónicos, informáticos y telemáticos en relación con la inscripción de empresas, afiliación altas y bajas de trabajadores, cotización y recaudación en el ámbito de la Seguridad Social. En su aplicación, la Res. 23/5/1995 (BOE de 7 de junio).

⁴⁸ Dicho precepto vinculó la adquisición y mantenimiento de las reducciones, bonificaciones o cualesquiera otros beneficios en las bases, tipos y cuotas de la Seguridad Social, a que las empresas "suministren en soporte informático los datos relativos" a los actos de encuadramiento, "así como los referidos a cotización y recaudación".

⁴⁹ Que faculta al MTAS para determinar los supuestos y condiciones en que las empresas de más de 100 trabajadores "deberán presentar en soporte informático los datos relativos" a los actos de encuadramiento, "así como los referidos a cotización y recaudación en el ámbito de la Seguridad Social...".

⁵⁰ El párrafo segundo se mantiene inalterado.

2.3.2. Aplazamiento y fraccionamiento del pago de cuotas

Comoquiera que en los supuestos de aplazamiento y fraccionamiento del pago de cuotas a la Seguridad Social⁵¹ pueden producirse variaciones sustantivas de las condiciones económicas tenidas en cuenta en el momento de su concesión, el art. 20.4 LGSS, establecedor del devengo de intereses en tales supuestos⁵², recibe un párrafo a añadir a continuación de su texto anterior, mediante el que, precisamente, se regula la hipótesis de que se produzca una variación del tipo de interés aplicado en el momento de la concesión, estableciendo la aplicación del nuevo o nuevos tipos a los capitales pendientes de pago. Sin embargo, la medida se aplica sólo a los aplazamientos ordinarios ("aplazamientos solicitados... dentro del período reglamentario..."), quedando al margen, incomprensiblemente, los extraordinarios.

2.2.3. Bonificaciones de cuotas

Como viene siendo habitual en los últimos años, la LA establece un renovado "Programa de Fomento del Empleo para el año 2000", a través, básicamente, del establecimiento de bonificaciones de diversa entidad⁵³ en las cuotas a la Seguridad Social para los empresarios que adecúen su contratación laboral a alguno de los distintos supuestos contemplados en el precepto⁵⁴.

En conjunto, destacan⁵⁵ frente a los Programas de años pasados, la desaparición de ciertas bonificaciones (por conversión en indefinidos de determinados contratos temporales), la reducción de una de ellas (por contratación de jóvenes), el incremento de otras (por la contratación de mujeres, de mayores de 45 años, etc.) y la introducción de una nueva (por contratación de personas en situación de exclusión social⁵⁶).

2.3.4. Cotización en el Régimen Especial Agrario

Por su parte, recibe también nueva redacción el art. 44 del Texto Refundido del REA, que estaba completamente obsoleto e inaplicable, especialmente⁵⁷

⁵¹ Regulado por el art. 20 LGSS y desarrollado por los arts. 40 a 43 del RD 1.637/1995, de 6 de octubre, Reglamento General de Recaudación, y arts. 11 y siguientes de la OM 26/5/1999, que lo desarrolla.

⁵² En su desarrollo, véase el art. 22 de la OM 26/5/1999 citada.

⁵³ Desde el 20 por ciento en adelante.

⁵⁴ Apartado 1: contratación indefinida de menores de 30 años, de desempleados inscritos durante más de 12 meses, etc.; contratación indefinida o temporal de desempleados en situación de exclusión social; transformación en indefinidos de contratos de aprendizaje, relevo, etc. Apartado 9: contratación de trabajadores minusválidos.

⁵⁵ En palabras de la propia Exposición de Motivos, III, último párrafo.

⁵⁶ El propio art. 28 LA relaciona las situaciones que se consideran de exclusión social.

⁵⁷ Aparte las ya inválidas referencias a la "Contribución Territorial Rústica y Pecuaria" y a la "Organización Sindical", hoy inexistentes, como se sabe.

desde que la Ley 41/1994, de 30 de diciembre, suprimió la cotización empresarial "por jornadas teóricas" que, en su mayor parte, dicho artículo regulaba.

Con la nueva redacción se establece el marco legal permanente regulador de la cotización empresarial obligatoria⁵⁸ tanto por "accidentes de trabajo y enfermedades profesionales" —esta cotización se remite (base, tipo, etc.) a la "normativa... del Régimen General"⁵⁹—, como por "jornadas reales"⁶⁰ —cuya liquidación será "mensual"⁶¹ e incluirá la "suma de las cuotas correspondientes a los días realmente trabajados en el mes" de que se trate; cuotas que se calcularán con arreglo a las "bases diarias", por grupos de cotización según categorías profesionales, y "tipo" que respectivamente fije para cada ejercicio la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado⁶²—, atribuyéndose su recaudación —como no podía ser de otro modo⁶³— a la Tesorería General de la Seguridad Social⁶⁴.

No se establece, en suma, nada nuevo en esta materia, pues de idéntica forma venía regulándose anualmente por las Leyes de Presupuestos. Faltaba —eso sí— la disposición legal de carácter permanente que ahora, pues, se introduce.

2.4. Modificaciones del régimen jurídico de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social (afectan también a recaudación)

El art. 71 LGSS (facultades del MTAS respecto del funcionamiento de las Mutuas) recibe ahora dos nuevos apartados, el 4 y el 5.

El primero viene en realidad a complementar al art. 71.3 LGSS (que prevé la posibilidad de que el MTAS disponga, para garantizar la dispensación de las prestaciones, la reposición de las reservas obligatorias de las Mutuas mediante el establecimiento de derramas entre los asociados), precisando que corresponde al propio MTAS "la declaración de los créditos ... que resulten de la derrama..., quien determinará el importe líquido de los mismos, así como los términos y condiciones aplicables...". Asimismo, atribuye a dichos créditos "el carácter de recursos de derecho público" y deja su recaudación en manos, pues, de la Tesorería General de la Seguridad Social.

Por su parte, el nuevo apartado 5 del art. 71 LGSS viene a resolver una importante duda conceptual, a saber, la naturaleza de los recursos obtenidos por las Mutuas por las prestaciones sanitarias dispensadas por éstas a personas sin

⁵⁸ Apartado 1 del nuevo art. 44.

⁵⁹ Apartado 7 del nuevo art. 44.

⁶⁰ Apartado 2 del nuevo art. 44.

⁶¹ Apartado 5 del nuevo art. 44.

⁶² Apartados 3 y 4 del nuevo art. 44.

⁶³ Véase el art. 63.1 LGSS.

⁶⁴ Apartado 6 del nuevo art. 44.

"derecho a la asistencia sanitaria de la Seguridad Social"⁶⁵ o cuando, ostentado ese derecho, "exista un tercero obligado a su pago"⁶⁶: se declara expresamente que "son recursos del Sistema de la Seguridad Social adscritos a aquéllas (Mutuas) y tienen (por tanto) el carácter de recursos de derecho público", para cuya efectividad la Mutua "instará su pago del sujeto obligado", procediéndose a continuación, si dicho pago no se efectúa, a "su recaudación"⁶⁷ por la Tesorería General de la Seguridad Social⁶⁸.

2.5. Modificaciones del régimen económico de la Seguridad Social

A) El art. 94 LGSS es otro que recibe un nuevo tenor, merced al cual se remite y somete la formación y rendición de las cuentas de la Seguridad Social a la Ley General Presupuestaria.

Complementariamente a esta medida, y como ya se ha anticipado, dos artículos de dicha Ley General Presupuestaria, en concreto, el 148.1 (Anteproyecto de Presupuesto de la Seguridad Social⁶⁹) y 151.3,h) (Cuenta del Sistema de la Seguridad Social y remisión de la misma al Tribunal de Cuentas⁷⁰), también son modificados para, precisamente, desarrollar la remisión que ahora efectúa la LGSS.

Aparte de extraer de la LGSS la regulación de esta materia y llevarla a la Ley General Presupuestaria —lo que, por otra parte, parece bastante coherente,

⁶⁵ Sobre la existencia de estas personas y la necesidad, por tanto, de distinguir entre ese derecho, dimanante del art. 41 de la Constitución y desarrollado por la LGSS, y el "derecho a la protección de la salud" que resulta del art. 43 de Constitución y desarrolla la Ley General de Sanidad, véase mi artículo, con ese título, publicado en la Revista "Tribuna Social" n.º 78/1997, págs. 20 y siguientes.

⁶⁶ En estos casos, el art. 127.3, párrafo segundo, LGSS, establece el derecho de las Entidades Gestoras o de las Mutuas, en su caso, a reclamar "el coste de las prestaciones sanitarias que hubiesen satisfecho...".

⁶⁷ Se entiende que se trata de la "recaudación ejecutiva", como manifiesta la Exposición de Motivos III, párrafo cuarto, de la propia LA.

⁶⁸ Resulta curioso cómo la Disposición Adicional 22.1 LGSS adopta la solución contraria (esto es, que no tendrán naturaleza de recursos de la Seguridad Social) los ingresos obtenidos por el INSALUD en los mismos casos. La explicación parece obvia: de no atribuirse naturaleza pública a los ingresos obtenidos por las Mutuas, se abriría una vía en clara contradicción con el art. 68 LGSS (exclusión de ánimo de lucro de las Mutuas y finalidad principal de éstas de colaboración en la gestión de la Seguridad Social).

⁶⁹ Se establece, básicamente, que los Anteproyectos de Presupuesto del INSALUD (formado por el Ministerio de Economía y H. con base al remitido a su vez por el de Sanidad y C.) y del INSERSO (formado también por el M.º de Economía en base a la información suministrada por el MTAS) se integrarán en el de la Seguridad Social (que en lo restante será formado por el propio MTAS —con evidente error se habla de "Ministerio de Trabajo y Seguridad Social"—), el cual será elevado al Gobierno para su aprobación e inclusión en el Proyecto de Presupuestos Generales del Estado.

⁷⁰ Formación y remisión (por la Intervención General de la Seguridad Social) en el mismo plazo establecido para la Cuenta General del Estado.

dada la naturaleza de los recursos en juego—, dicha regulación no experimenta modificación significativa, sino que simplemente se precisa y detalla el procedimiento en cuestión.

B) También en relación con la economía de la Seguridad Social, hay que hacer mención, al menos, al art. 45 LA que, si bien tiene menos sustancia que los anteriores, ordena satisfacer “con cargo a los recursos del Sistema de la Seguridad Social” las obligaciones pendientes generadas por el INSERSO correspondientes o anteriores a 1999, en los créditos que no hubieran estado financiados con aportación del Estado.

2.6. Modificaciones en materia de acción protectora

2.6.1. De las normas generales: reintegro de las prestaciones indebidamente percibidas

Sin insertarse en el texto del art. 45.3 LGSS, el art. 24 LA modifica su contenido, en el sentido de que el plazo de prescripción de la obligación de reintegro de las prestaciones indebidamente percibidas ya no será, a partir de la entrada en vigor de la LA, de 5 años —como señala el citado art. 45.3 LGSS—, sino de “cuatro años”.

Con esta medida se equipara dicho plazo con el existente en el ordenamiento tributario⁷¹, aunque su redacción bien podría haberse incorporado al texto de la LGSS. No parece, por lo demás, que vayan a plantearse problemas de aplicación retroactiva, por lo que las obligaciones por dicho concepto en trance de prescripción entre el cuarto y quinto año en la fecha de entrada en vigor de la LA, habrá que entenderlas prescritas justo en ese día; las demás verán acortado en un año el plazo pendiente de transcurso.

2.6.2. De las pensiones por invalidez en su modalidad no contributiva⁷²

Con objeto de unificar la denominación de las pensiones por incapacidad permanente (modalidad contributiva) y por invalidez (modalidad no contributiva) cuando los respectivos beneficiarios cumplan los 65 años, el art. 148 LGSS recibe un nuevo apartado (el 3), con el que se introduce el cambio puramente terminológico que ya presentaba la pensión contributiva⁷³, homogeneizando ambas: al cumplir el beneficiario los 65 años, pues, la pensión de invalidez no contributiva pasa a denominarse, sin otros efectos, “pensión de jubilación”.

⁷¹ Exposición de Motivos, III, párrafo séptimo.

⁷² Para esta modalidad de pensión, la contingencia protegida sigue denominándose “invalidez”. La Ley 24/1997, de 15 de julio, sólo cambió la denominación de la contingencia protegida (antes “invalidez permanente”, ahora “incapacidad permanente”) por la pensión contributiva.

⁷³ Véase el art. 143.4 LGSS.

Aunque la medida es, desde luego, oportuna, no lo es tanto su ubicación, ya que el art. 148 lleva por título “Calificación” (de la invalidez), regulando sus dos iniciales apartados la determinación del grado de minusvalía y la necesidad, en su caso, de la ayuda de tercera persona; materias, como se ve, que nada tienen en común con el cambio de denominación de la prestación.

2.6.3. Procedimiento para el subsidio por Incapacidad Temporal en el Régimen Especial de Trabajadores del Mar (afecta también a gestión)

Una muestra más de la línea de afirmación de la identidad del Régimen Especial de los Trabajadores del Mar seguida por la LA (recuérdense las modificaciones ya analizadas del art. 97 y de la DA 27ª LGSS), la ofrece su art. 26, en relación con la facultad dispuesta por el art. 131 bis.1, párrafo segundo, LGSS en favor de los médicos adscritos al INSS (esto es, la posibilidad de expedir el alta médica en los procesos de incapacidad temporal a los efectos de extinguir el derecho al correspondiente subsidio⁷⁴). Dicha facultad se extiende ahora también a los médicos “adscritos al Instituto Social de la Marina respecto de los trabajadores comprendidos en el campo de aplicación del Régimen Especial del Mar”.

La medida descrita va acompañada, además, de la correspondiente adecuación (mediante la habitual frase de que las referencias al INSS se entenderán hechas también al ISMAR) de las normas reglamentarias que desarrollan la facultad en cuestión⁷⁵.

2.6.4. Determinación del “hecho causante” de las pensiones de los funcionarios del Estado

Con objeto de despejar ciertas dudas que venían suscitándose en la práctica, la LA redacta nuevamente otra norma legal de Seguridad Social (por su contenido). En efecto, el art. 47.1 del Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado sigue manifestando —igual que antes— que las pensiones extraordinarias⁷⁶ serán “de jubilación o retiro” —en caso de incapacidad permanente derivada de accidente o enfermedad en acto de servicio o como consecuencia de él—, y de viudedad, orfandad o a favor de padres —en caso de muerte o desaparición del causante en acto de servicio o como consecuencia de él—.

⁷⁴ Téngase en cuenta que el art. 78 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, también de “Acompañamiento”, permite a los médicos adscritos a las Mutuas “formular propuestas de alta médica”.

⁷⁵ RD 1.117/1998, de 5 de junio, que modifica el RD 575/1997, de 18 de abril, sobre gestión y control de la prestación por incapacidad temporal.

⁷⁶ Esto es, las que traen causa en lesión, muerte o desaparición en acto de servicio o como consecuencia del mismo (art. 19.1 T.R. Ley de Clases Pasivas).

Pero ahora especifica que “el hecho causante de las mismas será, respectivamente, la jubilación o retiro” del funcionario “o su fallecimiento”, y no, por tanto, el momento en que se produjo el accidente o la enfermedad.

2.6.5. Protección complementaria del personal —y sus familiares— de la Administración General del Estado y de Organismos Públicos vinculados o dependientes de ella, cuando el servicio se preste en desplazamientos al extranjero

El art. 40 LA, mediante una nueva redacción al art. 51 de la Ley 50/1998, de Acompañamiento del pasado año, extiende la posibilidad, independiente y adicional a la cobertura de Seguridad Social, de “concertar seguros de accidentes y enfermedad” que cubran las contingencias —a determinar reglamentariamente— que pueda sufrir este personal y los familiares que le acompañen en sus servicios en el extranjero.

2.7. Otras materias

Como se señaló a propósito de la visión general de la incidencia en la Seguridad Social de la LA, hay otras disposiciones de ésta que resultan de difícil envío a alguna de las categorías usualmente manejadas con relación al contenido delimitador de la Seguridad Social. De entre ellas, merece la pena analizar, aunque someramente, las siguientes:

A) El art. 23 LA inesperadamente da una nueva redacción al art. 124.2 de la LGSS de 1974⁷⁷. Cabe preguntarse, a la vista de este dato, si alguna vez se va a cumplir el mandato de la Disposición Final 2ª de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, en orden a su refundición con el Capítulo IV de dicha LGSS de 1974.

Sea como sea, el precepto modificado atribuye la condición de “autoridad pública”, con los efectos propios de la misma (fundamentalmente, el auxilio y la colaboración debidas por las autoridades y sus agentes), a los “inspectores médicos y farmacéuticos” en el ejercicio “de tal función”.

Ahora dicho precepto especifica que tales inspectores son los del “Cuerpo de Inspección Sanitaria de la Administración de la Seguridad Social”, y extiende idéntica condición también a los “Inspectores Médicos adscritos al INSALUD”. Asimismo, novedosamente atribuye la consideración de “agentes de la autoridad” a los “Enfermeros Subinspectores” en “ejecución de las órdenes recibidas para el desempeño de sus cometidos”.

Se trata con estas medidas, en definitiva, de “profundizar en la lucha contra el fraude”⁷⁸.

⁷⁷ Es la primera vez que esto ocurre desde que entró en vigor la actual LGSS, Texto Refundido de 1994.

⁷⁸ Exposición de Motivos, III, párrafo sexto.

B) Por su parte, la Disposición Adicional 22ª.3.1) LGSS, referida al destino de los ingresos por venta de bienes y servicios prestados a terceros por el INSALUD⁷⁹, recibe un segundo párrafo.

Hasta ahora, dichos ingresos no podían destinarse a “retribuciones de personal”; a partir de ahora están exceptuados de esa prohibición “los ingresos derivados de contratos o convenios de colaboración para actividades investigadoras”, los cuales “se destinarán a cubrir todos los gastos previstos para su realización”, entre ellos también, por tanto, los gastos de personal.

Ahora bien, se advierte a continuación (aunque esto no sea tampoco cometido propio de una norma contenida en un texto legal de Seguridad Social) que cuando todo o parte de esos ingresos⁸⁰ se destinen, pues, a retribuir al personal investigador, éste “no adquirirá por (dicho) motivo ningún derecho laboral al finalizar la actividad investigadora”.

3. ASPECTOS DE SEGURIDAD SOCIAL EN LA LEY DE PRESUPUESTOS PARA EL AÑO 2000

Dada la limitación del contenido posible de la LPGE, su incidencia en materia de Seguridad Social se mantiene en los mismos parámetros que en años anteriores, de los que pueden destacarse los siguientes aspectos, en especial, las previsiones cuantitativas para el año 2000:

a) Declaración de que el Presupuesto de la Seguridad Social está integrado en los Presupuestos Generales del Estado (art. 1).

b) Fijación de la cuantía de las aportaciones del Estado para la financiación de la asistencia sanitaria y de los complementos para mínimos durante el año 2000 (art. 12).

c) Determinación inicial de las pensiones del Régimen de Clases Pasivas del Estado para dicho año (art. 37).

d) Determinación inicial de las pensiones no contributivas de la Seguridad Social (art. 39). Se establece dicha cuantía en 563.570 pesetas íntegras anuales para un solo beneficiario (frente a las 531.370 pesetas fijadas para ejercicio de 1999), y en 940.296 tratándose de dos beneficiarios.

e) Limitación del señalamiento inicial de las pensiones públicas (art. 40), cifrado en 303.960 pesetas íntegras mensuales, sin perjuicio de las pagas extraordinarias, frente a las 295.389 del pasado año. Siguen exceptuadas de la aplicación del indicado límite las pensiones derivadas de actos terroristas, de conformidad con el art. 51 LGSS.

f) Revalorización de las pensiones públicas para el año 2000, cuantificada en un incremento del 2 por ciento (art. 41), con aplicación del límite máximo de 4.255.440 pesetas íntegras anuales (art. 43).

⁷⁹ Recuérdese que no tienen naturaleza de recursos de la Seguridad Social.

⁸⁰ El nuevo párrafo dice textualmente: “...En el caso de que toda o parte de la generación de crédito afectase al Capítulo 1º...”. No se dice, ni en el párrafo nuevo, ni en el resto de la D.A. 22ª, a qué Capítulo 1º se está refiriendo.

g) Reconocimiento de los complementos para mínimos —tanto para las pensiones de Clases Pasivas (art. 44), como para las restantes del sistema de la Seguridad Social (art. 45)—, necesarios para alcanzar las cuantías mínimas que, para cada clase de pensión, se especifican, destacando las de jubilación⁸¹, incapacidad permanente⁸² viudedad⁸³ y orfandad⁸⁴.

h) Fijación de la cuantía anual de las pensiones SOVI en 593.000 pesetas (art. 46).

i) Determinación de las cotizaciones a la Seguridad Social, Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional (art. 95), con el siguiente detalle:

—Tope máximo de las bases de cotización: 407.790 pesetas mensuales⁸⁵.

—Tipos de cotización en el Régimen General: se mantienen los mismos que durante 1999, salvo el de Desempleo, que pasa del 7,8 por ciento (1999) al 7,55 por ciento (2000), tratándose de contrato de trabajo indefinido. Para contratos de duración determinada, el tipo se establece en el 83 por ciento, aunque hay tipos superiores, en determinados casos.

j) Determinación de las cotizaciones en los Regímenes de Funcionarios (art. 96).

k) Actualización de las cuantías relacionadas con las prestaciones económicas de la Seguridad Social por hijo a cargo (Disposición Adicional segunda):

— El límite de ingresos queda fijado para el año 2000 en 1.227.051 pesetas anuales⁸⁶.

— La cuantía para la asignación por hijo mayor de 18 años y minusválido en grado igual o superior al 65% se fija en 464.580 pesetas anuales⁸⁷; y cuando su minusvalía sea igual o superior al 75% y necesite el concurso de otra persona para la realización de los actos esenciales de la vida, en 696.900 pesetas anuales⁸⁸.

Obsérvese que tampoco este año se actualizan las cuantías de las asignaciones por hijos menores de 18 años, que siguen cifradas, desde su establecimiento en 1990, en 36.000 (hijo no minusválido) y 72.000 pesetas anuales (hijo minusválido en grado igual o superior al 33%)⁸⁹.

⁸¹ Beneficiario con 65 años, con cónyuge a cargo, 989.100 pesetas anuales; sin cónyuge a cargo, 839.860 pesetas anuales.

⁸² Idéntica cuantía que para las de jubilación de beneficiario de 65 años.

⁸³ Titular con 65 años, 839.860 pesetas anuales; entre 60 y 64 años, 738.290 pesetas anuales; con menos de 60 años, 589.120 pesetas, salvo que tenga cargas familiares, en cuyo caso, se aplica la cuantía del tramo de edad anterior.

⁸⁴ 242.970 pesetas anuales.

⁸⁵ Durante 1999 estuvo fijada en 399.780 pesetas.

⁸⁶ Frente a 1.202.991 pesetas vigente en 1999.

⁸⁷ Frente a las 455.460 pesetas vigentes el pasado año.

⁸⁸ Frente a las 683.220 del pasado año.

⁸⁹ Estando en prensa este análisis de la LPGE 2000, se ha publicado en el BOE el RD Ley 1/2000, de 14 de enero, sobre mejora de la protección familiar de la Seguridad

l) Actualización de las pensiones y subsidios de la Ley de Integración Social de los Minusválidos (Disposición Adicional tercera) y de las Ayudas Sociales a los afectados por el V.I.H. (Disposición Adicional cuarta).

m) Previsión del mantenimiento del poder adquisitivo de las pensiones mediante una paga, antes de 1 de abril del 2000, en cuantía equivalente a la diferencia entre lo percibido en 1999 y lo que se hubiera percibido de haber aplicado el incremento real experimentado por el IPC (Disposición Adicional 16^a).

Social, cuyo art. 1 eleva las cuantías, para el año 2000, a 48.420 peseta/año (hijo no minusválido), y 96.780 pesetas/año (hijo minusválido), si bien también eleva retroactivamente las cuantías correspondientes a 1999 a 47.460 pesetas y 94.860 pesetas respectivamente.